



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.**  
Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN – Partición Adicional
Causante	ALBERTO DARIO TRUJILLO RUSSI
Radicado	110013110011 2010-00692
Decisión	No repone

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero RICARDO ADOLFO IZQUIERDO contra el proveído del diez (10) de septiembre de la anualidad avante, en específico, contra la decisión de dejar sin efectos el reconocimiento de la cesión, dado por auto del siete (07) e diciembre de 2020.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Estima el recurrente que la cesión proviene y acontece en virtud de la audiencia de conciliación en derecho – aprobada por el Juez de conocimiento del proceso de *Nulidad de Escritura Pública (Simulación)*, como ya fuere argumentado en el documento de la cesión, y precisamente al tratarse de ese acto, no se le puede adecuar el Art. 1857 inciso 2º porque no es un contrato de venta, máxime que presta merito ejecutivo y debe ser tenida en cuenta en este asunto.

En ese orden, solicita la revocatoria del auto y por ende atender la cesión de derechos en la partición adicional.

**III. TRÁMITE**

La postulación del recurso se efectúa dentro del término de ejecutoria del auto atacado, asunto del cual se observa el traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado para ese fin, donde no hubo apremio de reparos o manifestaciones al respecto. Así las cosas, el Despacho procede entonces a examinar el asunto, previas las siguientes,

**IV. CONSIDERACIONES**

Para abordar el pedimento, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o fáctico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el o los recurrente(s) proporcionen los elementos suficientes, dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.

Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

En el recurso bajo examen, la inconformidad contra el auto del 10 de septiembre de 2021 se expone exclusivamente para refutar la decisión adoptada en el numeral 5º, en el que se dejó sin efectos lo decantado por auto del 07 de diciembre de 2020, el cual valga recordar, refiere al reconocimiento de la cesión de los derechos herenciales en favor del heredero aquí recurrente, señor RICARDO ADOLFO



TRUJILLO IZQUIERDO, postulación que en su sentir no le resulta aplicable el Art. 1857 inciso 2 del Código Civil, en tanto la cesión proclamada emerge de una conciliación ante Instancia Judicial.

Desde esa perspectiva, surgen los siguientes planteamientos: I) ¿Resulta aplicable para la cesión de derechos herenciales, la observancia del Art. 1857 del C.C.? y II) ¿En el caso concreto se cumple los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la cesión?

Para afrontar el cuestionamiento y como alcance al tema de la cesión, se trae a mención justamente el Art. 1857 del C.C, que reza:

*“ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*

*Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”*

De lo anterior se puede colegir entonces:

1. Que la sucesión como tal no es susceptible de venta, sino solamente los derechos herenciales, evento donde el heredero transfiere su puesto o posición en el proceso, y en razón a ello, recibe el nombre de CESIÓN.
2. Que la cesión de derechos herenciales para su validez o efectos requiere de la solemnidad, es decir, se trata de un acto solemne, en tanto se perfecciona con la escritura pública, pues así lo reseña y exige el inciso 2º, al establecer que la venta de la sucesión hereditaria se reputará perfecta con la escritura pública.
3. Tratándose de una cesión de derechos herenciales resulta claramente aplicable el Art. 1857 del C.C., porque así quedó consagrado.

Ahora en el caso de marras, se observa: I) Memorial del 11 de noviembre de 2020, en el que el aquí recurrente coloca de manifiesto la cesión de derechos litigiosos entre ALBERTO SAÚL TRUJILLO IZQUIERDO y RICARDO ADOLFO TRUJILLO IZQUIERDO; II) Anexo, contentivo de un escrito titulado “CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS” en cuya cláusula primera estipulan el objeto del documento, consistente en la cesión del 60% de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a aquel, dentro de la partición adicional; III) Sobresale en el numeral 7º acerca de la materialización, en el que señala que bastará con la radicación del contrato o al momento de la hechura particiva, y IV) La firma y autenticación únicamente del cedente, señor ALBERTO SAÚL TRUJILLO IZQUIERDO.

Bajo esas connotaciones, el escrito no deja de ser un documento privado, pues solo reviste de la autenticación de la firma, sin contar que solo está suscrito por una persona (cedente). Y si bien es cierto no es un contrato de compraventa de derechos reales, sin duda el objeto acordado se encausa en una cesión o venta de derechos hereditarios, en la medida que un heredero está transfiriendo un porcentaje de la cuota que le puede corresponder, en favor de otra persona (también heredero), acto precisamente llamado a perfeccionarse por Ley con la protocolización de la escritura pública, además porque en últimas versa sobre la participación en una adjudicación de bienes raíces.

Es importante recabar en lo tocante al argumento sostenido, de ser la cesión un acto consecuente de la conciliación aprobada al interior de un proceso de nulidad - simulación, el cual ni



quiera menciona en el libelo, y aun así, de estar relacionado en aquel documento privado, de cuyo no es imperativo para este Juzgado.

Realizada la ponderación del fundamento jurídico citado, fácil resulta concluir que la dejación de efectos del reconocimiento que en su oportunidad se hizo mediante auto del 07 de diciembre de 2020, se encuentra razonada, pues aquella decisión desentonaba con la realidad jurídica, y siendo contraria a derecho apremiaba invalidarla, para así enderezar la etapa adicional en la que nos encontramos.

En ese orden, como el recurrente no expone jurídicamente su tesis, no hay lugar a cambiar de decisión, luego esta Instancia no tiene otra salida que desestimar el recurso de reposición. Por ende, se ha de mantener en firme la decisión de dejar sin efectos el reconocimiento del señor RICARDO ADOLFO IZQUIERDO como cesionario de los derechos herenciales en el asunto que nos ocupa.

Sin más observaciones el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la decisión acogida en el numeral 5° del auto calendado del diez (10) de septiembre de 2021, a través del cual se dejó sin efectos el reconocimiento de la cesión, efectuado mediante proveído del siete (07) de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
Juez

<p><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b></p> <p></p> <p><b>Art. 295 del CGP</b></p> <p>Dieciséis (16) de noviembre de 2021. Por anotación en Estado No. <u>87</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.</p> <hr/> <p><b>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</b> Secretaria</p>
--